

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4454.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1429.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 141 correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Subsecretaria.—Sección de orden público. Negociado 3.º—*Quintas.*

Por el ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de marzo último la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que después de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real orden de 23 de diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposición fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas más rigurosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situación de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalida-

des, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de diciembre de 1858, que fué espedita por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan en la preinserta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, redacten con la más estricta imparcialidad y justicia los informes y certificaciones que se les pidan para los efectos prescritos en la citada Real orden de 23 de diciembre de 1858; en la inteligencia de que no dejaría de imponerles el debido correctivo por el menor abuso ó inexactitud que cometieren al proporcionar los indicados datos. Palma 24 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1430.

Quintas.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna disposición para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cádiz, Córdoba, León, Lugo y Oviedo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:—1.º—Que se encargue á V. S. igualmente que al consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilación remitan á los Tribunales de Justicia las diligencias que juzguen oportuno instruir, y los datos que averiguen y resulten en comprobación de esta clase de delitos, para los efectos á que

haya lugar con arreglo al art. 160 de la ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes:—2.º—Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que escite el celo de los Tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instrucción y fallo de las causas criminales de esta naturaleza;—y 3.º—Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos datos puedan indagar y poner en conocimiento de los Tribunales de Justicia para el pronto castigo de los delincuentes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga cumplimiento en su caso por los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes. Palma 24 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1431.

Sección de Fomento.—*Obras públicas.*—*Faros.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 15 del corriente, se inserta á continuación el anuncio de subasta para las obras del faro de sexto orden que á de establecerse en el puerto de Ciudadela de Menorca, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Dirección y en este gobierno de provincia, á las doce del día 21 de junio próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Sección de Fomento del propio gobierno para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 25 de mayo de 1861.—Por ausencia del Señor gobernador—El oficial 1.º de la Sección—Alejandro Béjar.

Dirección general de Obras públicas.—

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual esta Dirección general ha señalado el día 21 de junio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de sexto orden que ha de colocarse en el puerto de Ciudadela de Menorca, bajo la cantidad de 249.193 reales 73 cént. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12 mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de mil rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien rs.

Madrid 15 de mayo de 1861.—Hay una rúbrica.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha quince de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-

cion en pública subasta de las obras de construcción del faro de sexto orden para el puerto de Ciudadela se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la sujecion de las obras.

Fecha y firma del proponente.—P. A. —Béjar.

Núm. 1432.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 3 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Pedro José Echevarría patron del quechemarin *San Miguel*, reclamando contra los dobles derechos sanitarios que le exigió la Aduana de San Sebastian, y del cual resulta: que despachado el 21 de Setiembre último para Santander se dió á la vela el 22 y de arribada forzosa hubo de regresar en el mismo dia al citado puerto de San Sebastian, donde permaneció, aumentando su cargo, hasta el 23. Entendida S. M. y teniendo presente lo determinado en los artículos 5.º y 6.º y en el caso 2.º del art. 12 de la Instruccion de 9 de noviembre de 1858; considerando que si bien dicha Instruccion al señalar de una manera concreta y con relacion á los buques que verifican un viaje redondo los derechos que deben satisfacer al ramo de Sanidad en los puertos en que toquen, parece en el hecho mismo referirse sola y exclusivamente á dichos puertos y en manera alguna al de salida; pero que esto proviene de que en una disposicion general, cual es la de que se trata, se dictan reglas tambien para casos generales en la imposibilidad de preverse todos los raros y prerrogativos que ocurrir puedan, los cuales deben resolverse aplicándose á ellos por analogía las primeras; considerando que iguales razones militan para exigir nuevos derechos sanitarios en el puerto de partida, que en otro cualquiera á que se arribe en su viaje redondo, toda vez que se fundan en las mismas causas los motivos de la exacción; y considerando, por último, hallarse demostrado que el quechemarin *San Miguel* tomó mas cargo durante su permanencia en el puerto de San Sebastian desde el 22 al 25 de Setiembre, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Administrador de Aduanas del citado puerto y no obstante el parecer contrario de la Junta de Gefes de la Direccion general de Aduanas y Aranceles y del Consejo de Sanidad, se ha servido desestimar la reclamacion producida por Echevarría, con arreglo á lo prescrito en el caso 2.º del art. 12 de la mencionada Instruccion, aplicable en un todo á la cuestion presente.»—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las Juntas provinciales y municipales de sanidad marítima. Palma 23 mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1433.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con la gratificacion anual de 360 reales vellon de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este Cuerpo, dentro el término de 30 dias, que empezarán á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Establiments 23 de mayo de 1861. —El Presidente—Mateo Sabater.

Núm. 1434.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En virtud de auto de 2 del que rige, de la Sala segunda de esta Audiencia territorial de Mallorca, se cita, llama y emplaza á D. Victoriano Gelabert para que, dentro el término de veinte dias, á contar desde su publicacion, comparezca ante dicha Sala y escribania del infraescrito, por medio de procurador del número, con poder bastante y aceptada, á usar de su derecho, en los autos que siguen Pedro, Juan y Antonio Gelabert y Fiol contra doña Margarita Bennassar, sobre pago de legítima; aperebido de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Palma de Mallorca á 23 de mayo de 1861.—El Decano de la Sala segunda—Manuel M.ª de Arjona.—Por acuerdo de S. E.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

Núm. 1435.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de Palma Mallorca Distrito de la Catedral.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo que siguen en este Juzgado Pedro José Sagreras contra Gabriel Alzamora y Ginard sobre pago de seiscientas cuarenta libras de esta moneda, á instancia del ejecutante se ha señalado el dia diez y nueve de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, para el remate de una casa botiga de la manzana 108, que consiste en los números 4 y 12, situado el primero en el Banco del Acérte de esta ciudad, y el segundo en el callejon inmediato llamado de *can España*, en cuya venta va comprendido un cuarto entresuelo que está encajonado en los pisos contiguos á la misma botiga, la cual pertenece en propiedad á dicho Alzamora y en usufructo á este mismo y á su madre doña Francisca Coll por mitad, y queda justificada en cinco mil libras mallorquinas equivalentes á sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco reales noventa y ocho céntimos. Lo que se publica por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan hacerlo que se les admitirán las posturas que ofrezcan siendo arregladas á derecho. Palma veinte y dos de mayo de mil

ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Pedro Gazá, escribano secretario.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y la sala primera de aquella Audiencia territorial acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Ramon Cerveró y Campos por desacato al Alcalde y á uno de los Regidores de Monserrat:

Resultando que en 28 de mayo del año próximo pasado se empezó á instruir por la jurisdiccion ordinaria causa criminal de oficio contra Ramon Cerveró, miliciano provincial que se hallaba con licencia en el espresado pueblo, atribuyéndole que en la noche anterior cometió el delito de desacato contra la Autoridad; y habiendo acudido el mismo al Capitan general de Valencia para que reclamase el proceso por ser aforado de Guerra, esta Autoridad dirigió el oportuno oficio al Juez de primera instancia de Carlet, rogándole que se inhibiera ó manifestase los motivos para continuar en el conocimiento de la causa:

Resultando que dicho Juez, despues de haber oido el Promotor fiscal, se negó á la inhibicion, y que el Capitan general, con vista de las razones que aquel espuso, desistió, manifestando al Juez de Carlet que dejaba á su disposicion al procesado Cerveró, y que luego que terminara la causa le remitiese testimonio de la sentencia ejecutoria, para que el Ramon estinguiera la pena en el calabozo del cuartel, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 19 de setiembre de 1843 y otras concordantes con la misma, acordando al propio tiempo consultar este auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que el Juez de primera instancia, luego que recibió la comunicacion del Capitan general, mandó unirla á sus antecedentes; y continuando la sustanciacion de la causa, dió sentencia en 27 de octubre, y remitió los autos á la Audiencia del territorio:

Resultando que el Tribunal de Guerra y Marina revocó el auto del Juzgado militar, y le ordenó que sostuviera su jurisdiccion, por lo que reclamó este de la Audiencia la remision de la causa, á lo que se negó la Sala, originándose la presente competencia:

Resultando que la Audiencia alega en su apoyo la disposicion de las leyes 14 y 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; de la 9.ª, tit. 10, libro 12 del mismo Código, y de la Real orden de 8 de abril de 1831, segun las cuales el delito de desacato á la Autoridad produce desacato y varias decisiones de este Tribunal, especialmente la de 4 de mayo de 1859:

Y resultando que el Juzgado militar se funda en que, segun su opinion, las citadas leyes recopiladas están derogadas por la 21, tit. 4.º del libro 6.º, posterior en fecha, y corroborada por la Real orden de 5 de noviembre de 1817, y en que la publicada en 8 de abril de 1831 decide solo quién es la Autoridad competente para juzgar á los fugados de presidio que definen en territorio distinto de aquel en que estaba enclavado el establecimiento penal, y no trata de los aforados de Guerra: Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en delitos de desacato, como el de que se trata, hay que estar al contenido de la Real orden de 8 de abril de 1831, que declaró por punto general «que segun la ley todo desacato cometido contra la justicia causa desacato, y deja sujeto á ella al que le comete por privilegiado que sea;»

Y considerando que á la letra y espíritu de esta disposicion se ha ajustado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en todas las contiendas de competencia que ha decidido en casos iguales, sin que deba haber ya duda alguna sobre el particular ni promoverse cuestion de igual naturaleza,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Audiencia territorial de Valencia, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 13 de mayo.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberania que V. M. la reconoció hace pocos años.

Victima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vinculos que la unian á la Nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entónces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones estrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion

de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamas su esperanza de reincorporacion á la Monarquia.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inestinguibles recuerdos.

V. M. siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no há menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana politica condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido

el sentimiento del pais que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberania de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entónces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra mas que los consejos frios del interes y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, esponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoír el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca estinguido amor á España seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquia, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los

únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay mas que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interes y solicitud que la inspiran las demas provincias de la Monarquia.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquia, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamas.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de mayo de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—Pedro Salaverria.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

En consideracion á las razones que Me ha espuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquia.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El general D. Pedro Santana, Presidente que ha sido de la República de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. la Reina, la carta que á continuacion se inserta. Su

Majestad la Reina se ha enterado de su contenido con la mas viva satisfaccion.

Carta que se cita.

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Española el estandarte de Castilla; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que le habia privado el Tratado de Basilea; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heroico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberania y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su Reina y Soberana; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros piés las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndoos como lo hace, y llenaréis la única ambicion del que es—SEÑORA,—De V. M. el mas leal y amante de vuestros súbditos.—Santo Domingo marzo 18 de 1861.—Firmado.—Pedro Santana.

(Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Segundo Moreno Torres, vecino de Rivadeo, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la referida villa de Rivadeo y pasando por Lugo, empalme en el punto que se crea mas conveniente con la linea de Orense á Vigo; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de comercio.

El Ministro residente de España en Mon-

evidente participa á este Ministerio, con fecha 21 de marzo último que ha fallecido abintestato en aquella ciudad Doña Josefa Mandia, natural de la Coruña, cuyo marido, segun se cree, es vecino de Santiago y se llama D. Juan Villageliú.

Lo que se anuncia á fin de que las personas que se consideren con derecho á la herencia acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el Juez de intestados de la ciudad de Montevideo.

(Gaceta del 12 de mayo.)

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4451 y 4452.)

6. En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y ademas los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos etc. que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el dia del mes de enero que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una memoria circunstanciada y aprobada previamente por la corporacion en que se dé cuenta:

1. De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2. Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un espresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3. Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4. Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mencion especial, y los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá despues el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestacion, y el Presidente conferirá por

último al candidato, en nombre de S. M. la reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán ademas por acuerdo de la Academia ó por citacion del Presidente las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interes.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipacion por medio de oficio en que se espese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo ménos presente la quinta parte de los Académicos de número, incluso el Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario.

Su duracion no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se proroguen por media, ó á lo sumo una hora mas.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará en fin al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los socios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 55. Un acuerdo espreso de la Academia determinará el orden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporacion misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fué la propuesta tomada en consideracion.

TITULO VI.

De los premios.

Art. 57. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó mas premios que acordará en la primera sesion gubernativa del mes de diciembre á propuesta doble de la seccion ó secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se halla establecido, y los adjudicará en la sesion pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiese fijado.

Art. 58. Las memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan solo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que espresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en la sesion pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesion gubernativa que despues celebre.

Art. 59. La Academia, en sesion especial convocada al efecto, previa la clasificacion é informe de la seccion ó secciones correspondientes, segun se espresa en el artículo 30, y despues de oír las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesion de los premios; por su orden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un *accesit* por cada uno de ellos, y hacer mencion honorífica de las memorias que sin obtener premio ni *accesit* juzgue

merecedoras de esta distincion.

Art. 60. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de correspondientes.

Art. 61. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los *accesit*, con todos los demas pormenores de tramitacion que sea preciso determinar.

(Se concluirá.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de mayo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	56	8	hectólitro.	108	29
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28	40	id.	51	31
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arropa.	13	29	kilógramo.	1	23
Arroz	id.	24		id.	2	21
Aceite	id.	53	15	litro.	4	43
Vino	id.	18	16	id.	1	11
Aguardiente	id.	28	56	id.	2	86
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Almendron	id.			id.		
Paja de trigo	arropa.	1	44	id.		12
Idem de cebada	id.			id.		

Inca 15 de mayo de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de mayo de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	57		hectólitro.	102	70
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28	50	id.	51	
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arropa.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	48
Aceite	id.	64	5	litro.	5	9
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	1	83	kilógramo.	3	97
Vaca	id.	2	6	id.	4	47
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arropa.			id.		
Id. de cebada	id.			id.		

Mahon 16 de mayo de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.